En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., M. Á. c/ F., A. A. s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 96/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 94/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 281), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 256/268vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

La sentencia que se dicta a fs. 256/268vta. declara la inconstitucionalidad de los acuerdos que disponen el pago de sumas no remunerativas, conforme al considerando respectivo. Hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora M. Á. S. y condena a la parte demandada A. A. F., a otorgar las constancias documentadas de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones y a pagar a

la actora la suma de $160.009,25, con intereses según el considerando. Impone las costas en un 80% a la demandada y en el 20% a la parte actora. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte actora y el recurso se concede a fs. 272.

En los agravios (fs. 273/275), la parte actora –bajo apoderamiento letrado– considera un error del fallo la distribución de las costas en un 20% a su parte, cuando debió accionar ante la negativa sustancial a los rubros reclamados, cita jurisprudencia de la materia, que las costas deben ser soportadas por el demandado vencido, aún cuando el monto en que prospera la acción sea inferior a lo reclamado, como que por otra parte el criterio debe ser jurídico, considerando en cuánto prospera y cuáles han sido los planteos defensivos. Señala en segundo término que se ha omitido la regulación de honorarios de la Dra. M. J. D. B. Peticiona finalmente se haga lugar a los agravios, con costas.

El traslado del memorial (fs. 276), no es contestado por la contraparte.

Los agravios:

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

La Sra. jueza impone la distribución de las costas conforme a las conclusiones a las que ha "arribado" (fs. 268, punto 7), fórmula que no explicita cuál sector o sectores de su pronunciamiento motiva la distribución de las costas, frente a una sentencia cuyo monto de condena alcanza la suma de $168.009,25 e intereses, en tanto la demanda lo establecía en la suma de $137.6018,08, intereses y con más la sanción conminatoria del art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

No establecidas equivalencias o desequivalencias entre los montos señalados, puede suponerse que la distribución responde a rubros que no prosperan, como las horas extras o variantes menores en torno a otros, en donde hace incidir la jurisprudencia del Excmo. S.T.J. en el caso "L. R.". Cualesquiera fueran los partes de la sentencia que le importan al fallo, la distribución de las costas en un 80% y 20% respectivamente a la demandada y actora, los porcentuales indican la procedencia de la demanda en parte fundamental y circunstancia que no admite la distribución. Comparativamente, el monto de la demanda y de condena, demuestran la calidad de vencida a la parte demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Es tradicional la jurisprudencia que determina tal modo de imposición de las costas, ya que la misma contempla a la parte más débil de la relación laboral y la naturaleza alimentaria de los adeudos salariales, que no admiten –salvo casos excepcionales– se afecten las indemnizaciones con carga de costas. Devienen los criterios de la jurisprudencia y doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, entre otros, los autos caratulados: "C., M. A. c/ E. R. C. S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, cuando señala que las costas han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado, sino en parte. Aún más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/ P. d. E. L. B.", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su

resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Por lo expuesto debe revocarse la distribución de las costas e imponerse las mismas conforme con la regla del art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico.

Observada la omisión de regular los honorarios de la Dra. M. J. D. B., que la mencionada profesional se presentó conjuntamente con los restantes letrados de la parte actora Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. a cuyo respecto se regularán los honorarios en el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia, decláranse comprendidos en dicha regulación los honorarios de la peticionante.

Costas de la alzada:

Por resultar el agravio de actividad oficiosa del tribunal, sin petición ni controversia de la contraparte, las costas se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte, Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., propongo los honorarios

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

conjuntos de los profesionales ya mencionados, presentantes de fs. 275, en el 25% de los correspondientes de 1ra. Instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora M. A. S., fundado a fs. 273/275, contra la sentencia de fs. 256/268vta., con los alcances del punto siguiente.

2) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto a la distribución porcentual de las costas, las que se imponen íntegramente a la parte demandada y comprender en la regulación de los honorarios de los apoderados de la parte actora, a la Dra. M. J. D. B.

3) Costas de la alzada por su orden y regular los honorarios profesionales de acuerdo a los considerandos.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que quien me precede en el sorteo ha formulado una ajustada reseña del contenido del agravio que formula la accionante contra el fallo de fs. 256/268vta., a fs. 273/275 sin que fuera rebatido por su oponente, lo que evita su mera reiteración. Participo asimismo de la consideración implícita, dado su tratamiento, de la procedencia formal del recurso (art. 60 de la Ley XIV N° 1).

Así, si bien ha prosperado la acción parcialmente no implica, sin otro fundamento, la equivalente distribución de costas, ya que su excepcionalidad exige serios fundamentos (ver, *v. gr.*, CS, 20/12/2005 - "Las Varillas Gas S.A. c. Secretaría de Energía" - LA LEY 09/03/2006, 7 - DJ 08/03/2006, 603; "Las costas en el proceso laboral", por Perrachione, Mario C., publicado en: LLC 1994, 70 y "Las costas y el vencimiento parcial y mutuo (art. 71 del Código Procesal)" por Pettis, Christian R., Publicado en: DJ 2007-III, 519 - LA LEY 2007-F, 669 en relación con las circunstancias de la presente), máxime cuando existe doctrina legal que señala lo contrario, como bien se señala en el voto anterior.

Y es que la noción de vencido a los efectos del pago de las costas, debe ser determinado con una visión

global del juicio y con independencia de la proporción en que prosperen las pretensiones articuladas.

En definitiva, la fijación de las costas debe ser realizada con un criterio jurídico y no meramente aritmético (C. Nac. Civ., sala H, 1999-3-17, "Lisi Nicolás R. c. Chispa S.A"; La Ley 2000-F-206; C. Nac. Com., sala D, 11/10/2000, "Chiappara, Ceccotti y Matuk y otros c. Peñaflor S.A", DJ 2000-3-1055; C. Nac. Trab., sala 1ª, 30/11/1999, "Makaruk, B. c. Farmacia Gran Vía SRL y otro", La Ley 2000-C-242), de lo expuesto que deba concordar con el voto de mi colega preopinante y acoger la pretensión de la recurrente revocando parcialmente el fallo en cuanto fue objeto de agravios. Asimismo, adhiero al saneamiento del fallo en cuanto a la inadvertida omisión de incluir a la Dra. María José De Brito en la regulación de honorarios, atento a su participación conjunta a la de sus colegas.

Que tal como se señaló al inicio, al no existir controversia en esta instancia en cuanto al punto decidido, las costas se imponen por su orden y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por el Dr. Fernando Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora M. A. S., fundado a fs. 273/275, contra la sentencia de fs. 256/268vta., con los alcances del punto siguiente.

2) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto a la distribución porcentual de las costas, las que se imponen íntegramente a la parte demandada y comprender en la regulación de los honorarios de los apoderados de la parte actora, a la Dra. M. J. D. B.

3) Costas de la alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., J. H. P., E. J. M. y M. J. D. B. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a esta parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse abocada a sus funciones en el Consejo de la Magistratura de la provincia del Chubut la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso (*cf*. proclamación Acta 208/12/CMPCh) y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara